

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Proceso.	Recusación
Radicación Ordinario	25286-31-05-001-2019-00383-01
Radicación Tribunal	25000-22-05-000-2022-00142-00
Demandante.	ABRAHAMNY AYARI GONZALEZ ACOSTA
Demandado.	EL OFERTAZO TODO A \$5.000

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

ABRAHAMNY AYARI GONZALEZ ACOSTA por intermedio de su apoderado judicial instauró, demanda ordinaria laboral de única instancia contra **YEISON ANDRES CEBALLOS GONZALEZ** propietario del establecimiento comercial **EL OFERTAZO TODO A \$5.000** para que le sean canceladas unas sumas de dinero por concepto de acreencias laborales.

En apoyo de sus peticiones expuso que celebró contrato verbal con el demandado entre el 17 de diciembre de 2017 hasta el 3 de marzo de 2019 fecha en que fue despedida sin justa causa, desempeñó labores como vendedora, surtidora, vigilancia de mercancía oficios varios, en horario de lunes a viernes de 9 am a 9pm y sábado y domingo de 9.am. a 9.30 pm con un día de descanso cada 15 días, devengó como salario \$900.000.

Inicialmente conoció el Juzgado Civil del Circuito de Funza quien la admitió el 6 de septiembre de 2019, el demandado fue notificado personalmente el 20 de noviembre de ese mismo año.

Posteriormente fue creado mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 de 2020 el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, y a través del Acuerdo No CSJCUA de

2021 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la redistribución de los procesos laborales que cursaban en el Juzgado Civil del Circuito de dicha localidad.

Una vez recibido el expediente el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, el 23 de abril de 2021, avocó el conocimiento

Después de algunas actuaciones, el apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico de 26 de septiembre de 2022, presenta un memorial, y entre otras cosas, indicó

“...Como tercera medida solicito anticipadamente, lo cual puedo ratificar mañana en audiencia, o si bien desde ya lo tiene a través del presente memorial, escrito de recusación toda vez que desde el año pasado eleve queja disciplinaria contra usted, con copia a la Procuraduría General de la Nación partiendo del principio de presunción de inocencia para que se investigue los hechos ocurridos el día 10 de junio de 2021 en especial para determinar si incurrió esta falladora en falta disciplinaria alguna pues a modo de ver del suscrito me vulnero mi derecho fundamental a la dignidad humana, salud Física, mental y emocional, además del derecho de mi representado señor YEISON ANDRES CEBALLOS GOMEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No.1.017.205.008, representante legal y propietario del establecimiento comercial denominado OFERTAZO TODO A 5.000 con NIT,1017205008-2. En la ciudad de Funza en (...), al debido proceso.

En la actualidad la queja se encuentra en el despacho del magistrado H.M. JESUS ANTONIO SILV URRIBO radicado 2500025020002021-00453. En aras a la lealtad procesal que me caracteriza le manifiesto que le solicite al magistrado en cuestión citarme para ampliación de queja y demás procedimiento de rigor. Las causales en las que fundo mi recusación son: 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3 y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. 8. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. En todo caso si usted no avala mi solicitud (sic) estoy dispuesto a atender la diligencia, pese a que no me he recuperado en un 100% de mis quebrantos de salud

El Juzgado mediante providencia de 27 de septiembre de 2022 resolvió la solicitud. previo traslado a la parte demandante, resolviendo lo siguiente

“DECLARAR no probadas las causales de recusación formuladas por el señor apoderado de la parte demandada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. SEGUNDO: IMPONER multa en cuantía de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes al señor YEISON ANDRES CEBALLOS GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.205.008 y de manera solidaria a su apoderado judicial el Dr. JUAN RENE

IBARRA MAURI identificado con cédula de ciudadanía 73.435.962 del Carmen de Bolívar y tarjeta profesional No. 187408 del C.S.J.; para lo cual se ORDENA librar comunicación a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial para el cobro de la respectiva multa, oficio que deberá emitirse una vez se encuentre en firme la presente decisión. TERCERO: COMPULSAR copias a la Comisión Nacional de Disciplina para que se investiguen las conductas adelantadas por el Dr. JUAN RENE IBARRA MAURI, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. CUARTO: Teniendo en cuenta que esta falladora a declarado no probadas las recusaciones y no se aceptan conforme a lo dispuesto en el artículo 143, se ordena la remisión de las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, para que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143, decida lo correspondiente en el presente asunto. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Sin recursos. En observancia del artículo 143 del C.G.P, el presente asunto queda suspendido hasta tanto se resuelva en lo pertinente por el superior. Ejecutoriada la anterior decisión y sin que sea otro el objeto de la presente se termina y se firma...”

En apoyo de su decisión expuso

“... debe llamar la atención del despacho que en aras de garantizar el derecho de contradicción y de defensa de cada una de las partes, y pese a que si nosotros nos remitimos a lo contemplado en el artículo 141 del CGP y sus normas siguientes específicamente el 142 debería abrirse paso al rechazo de plano a la solicitud de recusación en la medida en que como lo indica el inciso segundo del artículo 142 (No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano), y en aras de que no queda ningún resguardo de duda, pasa el despacho analizarla por cuanto la parte demandada sustenta una de las causales de recusación en los hechos originados el día 10 de junio del año 2021 y que dieron origen a una queja que el manifiesta interpuso en contra de la suscrita ante la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, y después de esa actuación adelantó una serie de solicitudes entre ellas el aplazamiento de otra diligencia y una serie de comunicaciones con lo cual da a entenderse que adelantó unas gestiones dentro del trámite del presente asunto, sin embargo reitero con el ánimo de que quede claridad de la imparcialidad de esta juzgadora en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa procedo a estudiar cada una de las causales formuladas por la parte demandada así.

Invoca en primer lugar la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 141 del CGP del cual en su tenor literal indica (6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado), para que deba entenderse que se configura esta causal de pleito pendiente debe analizarse en concreto el pleito pendiente al que refiere el numeral 6º debe tratarse de una acción de naturaleza civil, mercantil, comercial, de familia, distintas de la denuncia que el apoderado haya formulado en contra de la suscrita, porque precisamente ese fue el querer o la intención del legislador al contemplar de manera autónoma e independiente una causal que es la que está indicada en el numeral del 7 de la misma codificación.

Si partimos del hecho sobre el cual se estructura la recusación a que hace referencia de la existencia de un proceso disciplinario el cual se ha iniciado a instancias tiene su génesis por la queja formulada por el recusante procedimiento sancionatorio del cual ni siquiera la suscrita ha sido notificada no siendo ella la única razón con la que no tiene paso airoso la recusación por la referida causal sino porque el proceso disciplinario que a la larga como

lo ha dicho la jurisprudencia es un símil del penal y no es de aquellos de los que se pueda afirmar la existencia de un pleito entre el quejoso y el investigado toda vez que en ese escenario la relación jurídica procesal se traba entre el estado y el indagado o el investigado según la etapa procesal disciplinaria o como acusador en penal ejerce el ius puniendi derecho a castigar sin que el quejoso pueda ser considerado como parte tal y como lo señala el artículo 109 de la ley 1952 de 2019, CUD en el que se observa que entre otros son sujetos procesales el investigado, su defensor y el ministerio público, pero no el denunciante quien solo pretende hacer valer sus derechos en una relación jurídico procesal accesoria y paralela al proceso disciplinario

En este sentido se ha pronunciado el H consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta con ponencia del CE Alberto Yépez Barreiro del 7 de mayo de 2015 en el proceso radicado bajo el numero 11001 2014-0004200 2014 0004200 (...)

Corolario de lo anterior, se tiene entonces que si bien es cierto las motivaciones, para pretender apartarme de la dirección del proceso que se tramita en este despacho no se subsumen en la norma tampoco es menos cierto que no existe ningún pleito pendiente entre el recurrente y la suscrita, toda vez que en el proceso disciplinario del cual se entera no he sido notificada debidamente, y que atendiendo a las afirmaciones del apoderado quejoso, al parecer cursa en mi contra sin que tal queja o denuncia pueda tomarse como pleito, definición de la real academia española de la lengua (..) pero en dicho trámite sancionatorio no nos enfrentamos como parte, tan solo el estado por medio de la comisión seccional y nacional de disciplina quien se encargara entonces de investigar las conductas y se determinarán y se encargara de juzgarme de ser el caso, con el carácter de sujeto procesal que le asigna el legislador, calificativo que brilla por su ausencia donde haya adjudicado al aquí quejoso, esto es no es sujeto procesal en la acción disciplinaria tampoco acredita que se esté cursando algún tipo de acción distinta llámese proceso judicial laboral, comercial, de familia, en donde el recusante actúe como demandante o como demandado, y donde la suscrita actúa como demandante o demandada o alguna de mis familiares de los que indica la norma en cuestión para que pueda hablarse válidamente dejando en claro además que la carga de la prueba para efectos de la recusación le corresponde a la parte que presenta la correspondiente recusación, y aquí no se allega otra prueba distinta de las afirmaciones que hace en el memorial, por lo anteriormente expuesto se declara no probada la causal sexta de la recusación contenida en el artículo 6º del CGP y así se resolverá en la parte resolutive de esta decisión.

Referente a la causal 7, señala la causal 7 del CGP que constituye (Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación....)

Frente a la causal de que trata el numeral 7º del CGP invocada por el apoderado, este no indicó cuáles son los hechos que fundamenta la misma ni aportó la prueba correspondiente requisito que esta exigido por el artículo 143 del CGP ello porque si bien es cierto afirmó que presentó una queja disciplinaria contra esta funcionaria por los hechos ocurridos el día 10 de junio de 2021 esto es fecha en la cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPL descarta de entrada la procedencia de la causal invocada toda vez que es claro que esta causal únicamente resulta procedente cuando la denuncia o queja disciplinaria se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, situación que de bulto salta que no acontece, toda vez que la molestia del profesional en la queja que invoca como sustento de la recusación, y de la cual no aporta el escrito correspondiente al parecer fue por las decisiones adoptadas en dicha diligencia en cuanto no se le tuvo en cuenta una situación de salud, y las cuales fueron resueltas en dicha oportunidad las cuales además tuvo la oportunidad de

controvertirlas a través del recurso de reposición que fue resuelto en esa misma diligencia, no obstante dicha diligencia finalmente no se pudo adelantar debido a la falta de traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante quedando el proceso suspendido en ese estadio y sin que se pudiera adelantar posteriormente la nueva situación ante la incapacidad que allegara nuevamente el apoderado y que implicó la interrupción del proceso, por la internación en esos días, como consta en el expediente del apoderado, nótese que la diligencia se llevó a cabo el día 10 de junio del año 2021, y solamente pudimos nuevamente convocar para el día de hoy 27 de septiembre de 2022, esto es más de un año y tres meses después de adelantada ese intento de primera audiencia que se hizo en esa fecha. Adicionalmente como ya lo indique ante la denuncia que el profesional presentó en la solicitud de recusación solamente se hace la petición el día de ayer esto es no con menos de 5 días anteriores a la celebración de la diligencia a pesar de que según lo afirma la denuncia la presentó desde el año pasado, es importante destacar que la misma causal deja en claro que solamente puede dar lugar a recusación cuando la denuncia a que hace referencia recaiga sobre hechos ajenos al proceso, y aquí lo que es claro que la denuncia o la queja que formuló el señor apoderado se refiere a situaciones que se han presentado al interior del presente juicio y es que precisamente como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C365 del 29 de marzo de 2000 MP Vladimiro Naranjo Mesa señaló lo siguiente (...), es decir lo que busca precisamente esta causal de recusación no es otra cosa que dejar en claro que si se trata de situaciones ajenas al proceso por actuaciones que se hayan desplegado al margen del mismo en otros escenarios, que hayan conducido a alguna denuncia ya sea de la parte recusada o del juez es donde se habilita la interposición de la recusación, no sucede lo mismo cuando los hechos que dieron origen a la promoción de la denuncia por parte del recusante estén vinculados a la actuación judicial en donde se solicita la recusación o la declaratoria de impedimento donde se concluye con total claridad que en el presente caso nos e dan los presupuestos para declarar avante la recusación con fundamento en el numeral 7 del CGP por lo tanto se declarará no probada dicha causal en la parte resolutive de esta decisión.

Frente a la causal 8 debo advertir que seguramente por un lapsus calami o un lapsus en la digitación del memorial, se cita la causal No 8 cuando en realidad en el contenido del documento se refiere a la causal 9 y es precisamente la que señala que existe causal de recusación cuando exista amistad íntima o enemistad grave, entre alguna de las partes, su representante, apoderado y el juez del proceso, así lo señala claramente el artículo 141.

Frente a esta causal debe advertir el despacho que simplemente se cita de manera genérica no precisa ni invoca cuales son los hechos en que sustenta la amistad íntima o enemistad grave con algunas de las partes, es decir es una causal realmente gaseosa, no se está precisando cuales son los hechos en que se sustenta, sin embargo como es bien sabido, los únicos vicios de parcialidad que están llamados a ser reconocidos y que se encuentran sometidos precisamente a ese principio de taxatividad que entratándose del citado numeral 9 corresponde a una amistad o enemistad calificada, esto es que ostente el carácter de íntimo capaz de permear el raciocinio del juzgador y comprometer su imparcialidad al administrador de justicia en el caso por ejemplo de la amistad, lo mismo sucede con enemistad grave. La corte en diferentes pronunciamientos hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos ponen en tela de juicio su neutralidad y el derechos de los justiciables a sus diferencias, que se compongan de manera imparcial objetiva y autónoma, (auto de la corte suprema de justicia del 29 de octubre de 2013 radicado 2008-00027-01, reiterado en auto AC-3675 de 2016 y AC 2860 de 2018 y AC 5090 de 2018) en virtud de lo anterior se tiene que el apoderado no cumple con tal exigencia puesto que su escrito, únicamente se limitó a indicar la causal sin cumplir con la carga argumentativa o probatoria alguna, simplemente y de forma aislada aporta un escrito en donde afirma que presentó una queja disciplinaria y que la misma será ampliada para fundar bajo ese hecho las causales de recusación alegada sin dar una vez más explicación alguna de su procedencia pues no devela el tipo de vínculo afectivo o de

enemistad exigido por la ley que indica acepta o turbe el ánimo neutral e imparcial con el que se ha de sustentar, y definir la recusación elevada dejando en claridad que esta juzgadora no está inmersa en ninguna de las situaciones contempladas por la norma en mención, mucho menos en la que se está analizando puesto que no tiene una relación de amistad ni enemistad con ninguno de los apoderados, y menos con recusante puesto que nunca al dr Ibarra jamás lo he visto más allá del contacto que tuvimos a través de la audiencia del día 10 de junio de 2021, a través del mecanismo virtual, no lo conozco no he tratado jamás con él, no hemos tenido ningún contacto en ningún escenario, privado o público del cual se pueda derivar alguna actuación que deleve una situación de amistad íntima o de enemistad grave como lo refiere. Ahora los argumentos o las discusiones desde el punto de vista jurídico que se develaron el día de la audiencia no pueden ser considerados actos de enemistad grave sino simplemente los actos propios que se enmarcan dentro del ejercicio profesional de parte del abogado como del ejercicio judicial parte de esta falladora, de los cuales no se puede concluir que se trate de una enemistad como lo refiere.

Para que exista una enemistad grave debido existir algún tipo de amistad anterior, conocimiento previo o algún contacto por otro medio distinto al debate procesal para que pueda hablarse de este tipo de situaciones tampoco existe ningún tipo de denuncia fuera de la denuncia que refiere, sobre los hechos cuestionados dentro del marco este proceso, en la cual exista, algún tipo de injuria, calumnia algún tipo de caución, penal o civil de la cual pueda argumentarse que existe una enemistad grave, reitero es la primera vez, es decir, dentro del marco del proceso esta es la única vez que conozco al dr. Ibarra y por lo tanto las circunstancias que se ventilaron dentro del marco el proceso no puede ser considerados como actos de enemistad grave o de amistad íntima, además ni siquiera refiere a cuál de las dos se refiere, entiende el despacho que hace referencia a la enemistad grave debido a la inconformidad que presento el profesional y que nos llevo a que presentara una denuncia disciplinaria en contra de esta falladora, de tal suerte que para esta juzgadora es evidente que no existe ningún fundamento para declarar probada esta última causal en los términos en que fue formulada por el señor apoderado e la parte demandada. resalta el despacho que lo que se evidencia es que se han desplegado una serie de actuaciones tendientes a entorpecer el normal desarrollo del proceso, entre esta la recusación que se observa temeraria y por lo tanto al no haberse declarado probada la recusación se impondrán las sanciones del artículo 147 imponiendo multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes a la parte demandada Sr(...)

II. CONSIDERACIONES

ASPECTOS GENERALES:

La consagración por parte del legislador de los impedimentos y recusaciones no es más que el reconocimiento como lo sostiene Hernán Fabio López Blanco, de la naturaleza humana de quienes administran justicia y, que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la labor desarrollada por el juez.

El Juez, ostentador del poder soberano de administrar justicia debe estar libre de cualquier circunstancia que pueda perturbar su labor o despertar sospecha sobre la rectitud de la misma.

La libertad que se pregona del juez debe ser aquella posibilidad de obrar de manera independiente y autónoma frente a cualquier causa de orden material o moral; de tal manera que las decisiones se adopten dentro de un marco de tranquilidad y serenidad de espíritu, para que pueda cumplir de manera ponderada y sabia con su función.

Por lo tanto, no puede ignorarse como se dijo al principio, la naturaleza humana del juez, la cual se ve afectada por innumerables circunstancias fácticas y morales, cuyo reconocimiento algunas veces, se manifiesta mediante hechos externos y otras veces sólo cubre el mundo interno en el que habitan los sueños y los ideales.

ASUNTO A DECIDIR:

Los artículos 140 y siguientes del Código General del Proceso contemplan lo relacionado con los impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico para preservar la garantía a la imparcialidad de los funcionarios judiciales; causales que son taxativas y de rigurosa observancia, sin que les sea dable a los jueces ni a las partes invocar motivos diferentes para separarlos o apartarse del conocimiento de un asunto concreto.

Por su parte el artículo 142 ibídem señala *“Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. **No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano. No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales....”** (negritas fuera de texto)*

Así las cosas, se evidencia que posterior a la diligencia de 10 de junio de 2022, el 17 de junio de 2021, presentó solicitud de aplazamiento y anexa historia clínica e incapacidad medica donde pone de presente que *“quedo internarme en clínica de salud mental”* (sic). y alude a la sentencia No. STL 35932019 (54460) de 2019, indicando que *“Una vez me recupere presentaremos además de la queja ya presentada a la procuraduría, consejo seccional de la judicatura, por la violación al derecho de defensa técnica y el maltrato psicológico sufrido por el suscrito que estando enfermo me obligaron a estar en la cesión (sic) pasada. No se pudo sustituir por el mismo quebrantó de salud que padezco”*. (PDF 8).

En el PDF. 10 obra otra comunicación de 17 de junio de 2021, indicando *“Buenos días, seores (sic) juez de causa, como asunto informativo se copia en el correo al Consejo seccional de la judicatura donde exites (sic) ya queja presentada por el suscrito, así como a la procuraduría para lo de su resorte DENTRO DE LA HISTORIA CLÍNICA, ANEXO VIENE LA INCAPACIDAD”*.

Mediante correo de 13 de junio de 2021 (PDF 14) manifiesta que *“poseo una nueva incapacidad médica por psiquiatría, para que lo tome en consideración al momento de fijar audiencia, como es conocido por usted y esto a fin informativo copio en el presente correo al magistrado H.M.JESUS ANTONIO SILVA URRIAGO radicado 2500025020002021-00453, donde transcurre la queja disciplinaria presentada por el suscrito contra usted, por los hechos referenciados en mi queja lo anterior lo hago para que se respeten los derechos al debido proceso y defensa técnica de la persona que represento al encontrarme incapacitado le informo que me tuvieron que subir la medicación y reclusión en centro de reposo mental en los próximos días médicamente y una vez con la alta se definirá si puedo connuar (sic) en el proceso o si por el contrario me toca renunciar”*

Por lo anterior, y conforme a la norma citada sería suficiente para rechazar de plano la presente recusación.

Pero, además, se evidencia que la parte demandada sustenta, como una de las causales de recusación los hechos originados en audiencia de junio 10 de 2021, y que dieron origen a la queja que ha manifestado ha realizado ante las autoridades competentes.

En efecto revisada la audiencia celebrada el 10 de junio de 2021, se dejó constancia de la presencia de la demandante, su apoderado, y el apoderado de la parte demandada, quien manifestó inicialmente que no se inhabilitado y en uso de sus facultades, posterior a esto solicita aplazamiento aludiendo su estado de salud, solicitud que fue rechazada por la juez al considerar que no existía argumento alguno para acoger su solicitud, por lo que recurrió la decisión, la cual fue negada por el juzgado y siguió con el curso de la diligencia.

Se observa que las causales invocadas por el recusante, son las señaladas en los artículos 6,7.9 del artículo 142 del CGP sin embargo de las pruebas allegadas no dan cuenta de este hecho, por lo que la Sala avala la decisión que impartió el funcionario de primera instancia. En cuanto a la *“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”*, no se presenta, no se deriva de lo manifestado por el recusante de existir un pleito pendiente con las características anotadas en la norma.

Respecto de la causal *“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*, si bien el recusante manifiesta que formuló denuncia o queja disciplinaria, sin embargo la misma de una parte no hay constancia de que se hubiese abierto investigación formal y de otra no se cumple el presupuesto de la norma para su prosperidad pues la norma exige que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso, lo que no ocurre en el presente asunto, pues la queja según lo expresado se refiere por la actuación de la juez en el mismo, específicamente en la audiencia antes citada. Y la nueve *“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, tampoco se acredita la juez no ha manifestado tener esa enemistad grave o amistad con la parte recusante, ni se presenta medio de prueba que la acredite.

De otra parte, no sobra señalar que de todas maneras de lo actuado no se desprende circunstancia alguna que pueda perturbar la labor del funcionario o despertar sospechas sobre la rectitud de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

- 1 **NO ACEPTAR** la solicitud de recusación propuesta por el apoderado de la parte demandada, por las razones antes expuestas.
- 2 En firme este proveído devuélvase el expediente digital al juzgado de origen para que la juez de conocimiento continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria